

siguiente al de su notificación.

Artículo 3

Obligaciones

Los beneficiarios de la regularización no podrán ceder derechos de su explotación en el plazo de cinco campañas siguientes a la resolución de regularización de la última parcela de su explotación.

Artículo 4

Registros

1. De acuerdo con los reglamentos comunitarios por la Dirección General de Agricultura se llevará un registro de las solicitudes de regularización presentadas y de las resoluciones adoptadas.

2. La información recogida en el Registro se conservará al menos durante las diez campañas vitícolas siguientes a aquella en la que se registre la información.

Artículo 5

Superficies plantadas de viñedo a partir de 1 de septiembre de 1998

Las superficies de viñedo plantadas a partir del 1 de septiembre de 1998 y que estén en situación irregular, de acuerdo con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, deberán ser arrancadas por el propietario de la parcela, sin perjuicio de su derecho a reclamar el coste del arranque al responsable de la plantación ilegal.

El arranque podrá ser realizado subsidiariamente por la Consejería de Agricultura y Pesca en el plazo de dos meses a contar desde la notificación que se haga al efecto, si el titular de la parcela no ejecutara la obligación de arrancar.

Disposición final primera

Se autoriza a la Directora General de Agricultura para que adopte las medidas y dicte los actos necesarios para la ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, 12 de febrero de 2002

El Consejero de Agricultura y Pesca

Mateu Morro Marcé

A N E X O

(Véase la versión catalana)

— o —

Núm. 2600

Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 11 de febrero de 2002, por la que se establecen las normas para la utilización de la mención de "Vino de la tierra Serra de Tramuntana-Costa Nord", en el etiquetado de los vinos de mesa producidos en la comarca de la Serra de Tramuntana de la isla de Mallorca.

El Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, regula en el capítulo II del título V las normas para la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos y en particular de las indicaciones geográficas. Asimismo, el apartado A. 2.b) del anexo VII del mencionado Reglamento, prevé que se podrá utilizar, en la designación de un vino de mesa con indicación geográfica, la mención "Vino de la tierra" acompañado del nombre de la unidad geográfica, en cuyo caso no será obligatoria la denominación "vino de mesa".

El Real Decreto 409/2001, de 20 de abril, por el que se establecen las reglas generales de utilización de indicaciones geográficas en la designación de vinos de mesa regula el empleo de la mención "Vino de la tierra" en la designación de vinos de mesa elaborados en España, correspondiendo, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 5 de este Real Decreto, a las comunidades autónomas establecer las normas para la utilización de las indicaciones geográficas en la designación de vinos de mesa que correspondan a indicaciones incluidas en su territorio.

Teniendo en cuenta las peticiones cursadas por los vinicultores de la comarca de Tramuntana y el interés manifestado por varios ayuntamientos de la zona, se considera conveniente regular la utilización de la mención "Vino de la tierra Serra de Tramuntana-Costa Nord", en el etiquetado de los vinos de mesa producidos en la comarca de la Serra de Tramuntana de la isla de Mallorca.

Por otra parte, se considera que el sistema de control de los productos

vitivinícolas, establecido con carácter general en la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 11 de marzo de 1996, puede mejorarse con la exigencia de la numeración de las etiquetas que amparen el vino producido bajo la mención «Vino de la tierra Serra de Tramuntana-Costa Nord».

Por ello, y en virtud de la autorización para dictar disposiciones de desarrollo de la normativa europea y estatal referida al sector vitivinícola que me concede el Decreto 11/2002, de 25 de enero, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, consultados los sectores afectados, dicto la presente

ORDEN

Artículo 1

Objeto

La presente Orden, de conformidad con el Real Decreto 409/2001, de 20 de abril, y el Reglamento CE 1493/1999 del Consejo de 17 de mayo, que establece la organización común del mercado vitivinícola, regula la utilización de la mención "Vino de la tierra" acompañada de la indicación geográfica "Serra de Tramuntana-Costa Nord" en la designación de vinos de mesa, elaborados en la zona geográfica delimitada en el artículo 2 de la presente Orden.

Artículo 2

Delimitación de la zona

Solamente tendrán derecho a la mención «Vino de la tierra Serra de Tramuntana-Costa Nord», los vinos obtenidos íntegramente de uvas producidas en los términos municipales de Alaró, Alcúdia, Andratx, Banyalbufar, Bunyola, Calvià, Campanet, Deià, Escorca, Estellencs, Esporles, Fornalutx, Mancor de la Vall, Pollença, Puigpunyent, Selva, Sóller y Valldemossa, todos ellos ubicados en la isla de Mallorca.

Artículo 3

Variedades de uva autorizadas

Los vinos designados con la indicación «Serra de Tramuntana-Costa Nord» procederán exclusivamente de uvas de las variedades siguientes:

- Variedades de uva blanca: Chardonnay, Macabeo, Malvasia, Moscatel de Alejandria, Parellada y Prensal Blanco.
- Variedades de uva negra: Cabernet Sauvignon, Callet, Manto Negro, Merlot, Monastrell, Syrah y Tempranillo.

Artículo 4

Tipos y características de los vinos

1. Los vinos acogidos a la indicación geográfica «Serra de Tramuntana-Costa Nord» corresponderán a uno de los siguientes tipos:

Tipo	Graduación alcohólica adquirida mínima (% vol.)
Blancos	12
Rosados	12'5
Negros	12'5

2. La acidez total mínima en todos los vinos será de 4'5 gramos por litro de ácido tartárico. La acidez volátil no podrá ser superior a 0'8 gramos por litro.

3. El contenido máximo de anhídrido sulfuroso total en los vinos con derecho a la mención "Vino de la tierra Serra de Tramuntana-Costa Nord" dispuestos para el consumo será:

Vinos blancos y rosados secos	200 miligramos/litro
Vinos negros secos	150 miligramos/litro
Vinos blancos y rosados con más de 5 gramos/litro de azúcar	250 miligramos/litro
Vinos negros con más de 5 gramos/litro de azúcar	200 miligramos/litro

Artículo 5

Indicaciones facultativas

La designación de «Vino de la tierra Serra de Tramuntana-Costa Nord» podrá completarse con alguna de las indicaciones siguientes:

1. El nombre de una variedad autorizada cuando los vinos hayan sido elaborados como mínimo con un 85 % de uva de la variedad correspondiente.

2. El nombre de dos variedades autorizadas, siempre que el vino proceda en su totalidad de las variedades indicadas.

3. La indicación "cosecha", "añada" y "vendimia", o otras equivalentes, se aplicará exclusivamente a los mostos elaborados con uva recolectada el año que se mencione en la indicación y que no hayan sido mezclados con vinos de otras cosechas. A efectos de corregir las características de los mostos o vinos de determinada cosecha, se permitirá que se mezclen con los de otras siempre que el volumen de mosto o vino de la cosecha al que hace referencia la indicación

entre a formar parte en una proporció mínima del 85 %.

Artículo 6

Sistema de control

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 11 de marzo de 1996, el control de los «Vinos de la tierra Serra de Tramuntana-Costa Nord» corresponde a la Dirección General de Agricultura.

Para hacer uso de la mención de «Vino de la tierra Serra de Tramuntana-Costa Nord», los operadores tendrán que someterse al siguiente sistema de control:

1. Previamente al inicio de la actividad, las personas físicas o jurídicas que vayan a elaborar y/o embotellar vino de mesa con la indicación geográfica «Serra de Tramuntana-Costa Nord» deberán comunicarlo por escrito a la Dirección General de Agricultura.

2. Todos los envases de volumen nominal igual o inferior a 5 litros, provistos de alguno de los dispositivos de cierre enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) 2238/2001, en los que se establezca «Vino de la tierra Serra de Tramuntana-Costa Nord» irán provistos de etiquetas con un número oficial de control atribuido por la Dirección General de Agricultura.

3. Los operadores que etiqueten los envases con «Vino de la tierra Serra de Tramuntana-Costa Nord» solicitarán por escrito a la Dirección General de Agricultura la numeración oficial de control que deberán imprimir en las etiquetas.

4. Los operadores anotarán en los registros vitivinícolas la numeración oficial de control asignada a cada partida el mismo día en que se proceda a etiquetar los envases.

Disposición final primera

Se autoriza a la Directora General de Agricultura para que adopte las medidas y dicte los actos administrativos necesarios para la ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 7 del Real Decreto 409/2001, de 20 de abril, se comunicará esta disposición al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación para su publicación en el Boletín Oficial del Estado y lo comunique a la Comisión de la Unión Europea.

Disposición final tercera

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, 11 de febrero de 2002

El Consejero de Agricultura y Pesca

Mateu Morro i Marcé

— o —

Núm. 2605

Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 11 de febrero de 2002, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en el "Programa de desarrollo rural para la mejora de las estructuras de producción en regiones situadas fuera de objetivo nº 1 de España" para la línea de "Otras Inversiones en Explotaciones Agrarias".

La entrada en vigor de la nueva reglamentación comunitaria, en concreto del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA, que sustituye al Reglamento (CE) 950/1997 del Consejo, de 15 de julio, obligaba a cada Estado miembro a la presentación de un programa sobre desarrollo rural que regule y financie las actuaciones de cada Estado en materia de mejora de las estructuras de producción en regiones fuera de objetivo nº 1 durante el período 2000-2006.

El día 15 de septiembre de 2000 la Comisión de las Comunidades Europeas, aprobó el citado documento de programación sobre desarrollo rural (mejora de estructuras de producción en regiones situadas fuera de objetivo nº 1) para el Reino de España, que abarca los elementos a que hacen referencia el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 y el anexo del Reglamento (CE) nº 1750/1999 y, en particular, la descripción de las medidas previstas para la aplicación del mismo y un cuadro financiero de carácter general indicativo en el que se exponen sintéticamente los recursos nacionales y comunitarios movilizados para cada una de las prioridades y medidas de desarrollo rural presentadas en el plan.

El citado Programa recoge en su apartado 9.2.1.11. la posibilidad de concesión de ayudas a la inversión en las explotaciones agrarias de les Illes Balears cuyo titular no sea agricultor profesional.

Una de las peculiaridades más importantes de la agricultura balear es el gran número de agricultores a tiempo parcial que componen el entramado social del campo balear. El mantenimiento de la actividad agraria depende en gran parte de dicha masa social y dado que la agricultura balear es considerada como una actividad estratégica al permitir tanto la obtención de una producción agraria mínima, como por su contribución en la conservación del espacio natural, de vital importancia por su fuerte repercusión en el sector turístico, se hace necesario incentivar la modernización del sector y su adaptación a los requerimientos del mercado.

Por todo ello, en virtud de las competencias que tengo atribuidas, a propuesta del Director General de Desarrollo Rural, dicto la siguiente

ORDEN

Capítulo I

Objeto, beneficiarios y presentación de solicitudes

Artículo 1

Objeto

La presente orden tiene por objeto desarrollar las bases reguladoras para la concesión de las ayudas destinadas a "Otras inversiones en explotaciones agrarias" contempladas en el Programa de Desarrollo Rural para la mejora de las estructuras de producción en regiones fuera de objetivo nº 1 en España, en adelante el Programa, aprobado por la Comisión de las Comunidades Europeas el 15 de septiembre de 2.000.

Artículo 2

Financiación

1. Las subvenciones que se otorguen en base a la presente Orden serán cofinanciadas en un 45% por la sección garantía del FEOGA y en el 55% restante por la comunidad autónoma de las Illes Balears

2. Las ayudas establecidas en esta Orden se abonarán con cargo a la partida presupuestaria 20401 G/713A01 /77000/00 FF 20012 para el año 2002 hasta un importe de 1.743.639,99 euros. En el caso de que el conjunto de peticiones supere esta dotación, las solicitudes serán atendidas priorizando los siguientes aspectos objetivos:

- 1.- Las solicitudes formuladas por mujeres agricultoras.
- 2.- Las solicitudes formuladas por jóvenes agricultores.
- 3.- Las solicitudes para inversiones destinadas a la producción ecológica.

Artículo 3

Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de las ayudas reguladas en la presente Orden los titulares de explotaciones agrarias que cumplan los siguientes requisitos:

1. Requisitos de los titulares.
 - Presentar un plan de mejora que contemple la situación actual y la pretendida con la realización de las inversiones.
 - Poseer una capacitación profesional suficiente. Para ello se deberá cumplir alguno de los requisitos siguientes:
 - Capataz agrícola o títulos académicos de la rama agraria, como mínimo, formación profesional de primer grado.
 - Tres años de ejercicio de la actividad agraria o en su defecto cursos o seminarios de capacitación agraria de 25 horas por cada año no acreditado.
2. Requisitos de las explotaciones.
 - Que tenga un volumen de trabajo mínimo equivalente a 0,20 UTA. La cuantificación del número de UTA de cada explotación se efectuará mediante la aplicación de módulos.
 - Que cumplan el requisito de viabilidad de la explotación de tener una renta unitaria de trabajo de la explotación superior al 20 % de la renta de referencia.
 - Que cumplan las normas mínimas medioambientales y bienestar de los animales descritas en el Programa.

Artículo 4

Presentación de solicitudes

Las solicitudes se dirigirán al Consejero de Agricultura y Pesca mediante impresos oficiales y se presentarán en las oficinas de la Consejería de Agricultura y Pesca, en los Consejos Insulares de Menorca e Ibiza-Formentera o en cualquiera de los lugares previstos en el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, acompañada de la documentación relacionada en el anexo núm.3.

Artículo 5

Plazo de presentación de solicitudes

El plazo de presentación de solicitudes para el ejercicio 2002 será desde la